

En Coyhaique, a tres de Noviembre del año dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

En estos autos, se ha presentado el abogado don Pablo Arias Andrade, en representación de doña Natalia Rosario Jerez Barra, apelando en contra de la sentencia definitiva, en escrito rolante de fojas 52 a 55, de los autos rol de origen C-16102-2021, rol Corte 48-2021, caratulados “CONAF con Natalia Jerez Barra”, incoados en el Juzgado de Policía Local de la ciudad de Coyhaique, dictada por el Juez Titular don Juan Bautista Soto Quiroz, mediante la cual condena a la denunciada al pago de una multa de \$1.000.000.-, por corta ilegal de árboles, extraídas sin plan de manejo, de su predio “Centinela”, ubicado en el sector de la Cordonada, Lago Póllux, Comuna de Coyhaique, con la pena sustitutiva que indica vía el apremio que señala, a más de la obligación de presentar ante CONAF, un plan de manejo de corrección, en el plazo que se indica -60 días-, para reforestar una superficie igual a la cortada, esto es, de 1,1 hectárea, en el predio materia de la corta denunciada; sentencia contra la que se alza el referido abogado, en representación de la denunciada, solicitando, se *“revoque la sentencia de fecha 18 de Agosto del año 2021 y en su lugar se dicte sentencia que establezca que se absuelve a doña Natalia Jerez Barra de la supuesta infracción cometida.”*

Se reproduce la sentencia apelada, de fecha 18 de Agosto del año dos mil veintiuno, escrita de fojas 49 a 51, pronunciada por el citado Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Coyhaique, en su parte expositiva, considerandos y citas legales

A estrado, por el recurso, alegó el abogado apelante citado y por la apelada y denunciante, la abogada doña Sandra Mata Bravo quien instó por el rechazo del recurso, con costas; ambos abogados comparecieron telemáticamente, vía plataforma zoom.

**Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**



**PRIMERO:** Que, el apelante, fundamentando su recurso, cita el fundamento Primero de la sentencia, sosteniendo que en el mismo no se considera el informe emanado de don Patricio Inostroza, que fue acompañado a los descargos y que menciona en el comienzo del mismo que “esta denuncia se fundamenta en informe técnico de inspección predial N° 16/2006-112/21, de fecha 3 de marzo del año 2021, en el cual se establece que se evalúan los polígonos LEMU N° -400064-254573-400059-254578 de la cobertura Coyhaique\_01012020\_NDII\_u95\_bf\_0x10, evaluación que arroja como resultado un “cambio de cobertura” que dio origen a estos polígonos detectando una corta a tala raza en un bosque de ñires de 1,1 hectáreas de superficie extrayendo un total de 367 individuos de esta especie.

Con fecha 31 de marzo del año 2021, se desarrolla un nuevo informe de transcripción predial N° 5/2006-112/21, para evaluar idénticos polígonos, que arroja como resultado “un cambio de cobertura, producto de la humedad del suelo” de esta inspección predial se evacua carta dirigida a la denunciada con fecha 07 de abril del año 2021, la que ratifica que el cambio de cobertura se debe a un cambio en el contenido de la humedad del suelo, no correspondiendo a una corta de árboles para de un bosque (sic), por lo que no hay transgresión a la legislación forestal.

La importancia, dice, radica en que ambos informes técnicos son elaborados por profesionales de la CONAF, con una diferencia de 8 días, evaluando la misma situación (idénticos polígonos), pero con resultados objetivamente distintos. Si bien los informes son confeccionados por distintos profesionales, entendemos que todos ellos son parte del equipo de la unidad de fiscalización de la CONAF, evidenciando una total descoordinación y falta de criterios técnicos que hagan evidenciar una gestión objetiva de la institución.



Seguidamente cita el motivo Segundo de la sentencia sosteniendo que el Tribunal al momento de condenar a su representada, pondera el informe de fecha 23 de marzo por sobre el informe de fecha 31 de marzo ambos del año 2021, siendo que dichos informes al emanar de idéntica autoridad tienen el mismo valor probatorio, por lo que no cabe más que desestimar la denuncia en contra de su representada doña Natalia Jerez Barra.

Misma ponderación errónea es a la que se arriba en el considerando Tercero, -que cita-, en cuanto tampoco pondera el informe evacuado por don Patricio Inostroza el cual expone en sus conclusiones “con la documentación que se menciona y se adjunta en el presente análisis y la conducta técnica Intachable de la denunciada queda de manifiesto que la propietaria del predio Centinela en todo momento ha tenido la intención de someterse a las obligaciones que establece la legislación forestal vigente, el DL 701 del año 1974 y la actual Ley 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal. Los documentos adjuntos dan cuenta de procedimientos técnicos disímiles, evaluando idénticas situaciones y con resultados técnicamente distintos.”.

**SEGUNDO:** Que, por su parte, la abogado que representó a la denunciante y apelada, manifestó que debe confirmarse la sentencia de primera instancia y rechazarse el recurso con condena en costas, haciendo presente, sucintamente y en lo sustancial, que efectivamente existen dos fiscalizaciones, del 23 de Marzo del año 2021 y del 31 del mismo mes y año, al predio Centinela, de propiedad de la denunciada, encontrándose, en esta fiscalización, en un sector una tala rasa reciente, habiéndose practicado la denuncia de conformidad a dicha infracción determinada en la fiscalización del día 23 de Marzo del año 2021; en la segunda fiscalización, al mismo predio, realizada el 31 de Marzo del año 2021, no se encontró infracción.



**TERCERO:** Que, son hechos de la causa, que la Corporación Nacional Forestal, a través de su fiscalizador don José Luis Pérez Vargas, en compañía del fiscalizador, también, don Marcelo Dörner Alarcón el día 23 de Marzo del año 2021, a las 15:00 horas, en el sector Cordonada, predio Centinela, de la Comuna y Provincia de Coyhaique, de propiedad de doña Natalia Rosario Jerez Barra, constató la corta de bosque nativo sin contar con plan de manejo aprobado por CONAF, constitutivo de la infracción al artículo 5, de la Ley 20.283, citándose a la infractora a la audiencia en el Juzgado de Policía Local de Coyhaique, para el día 6 de Julio del año 2021, a las 10:00 horas.

Se formalizó dicha denuncia ante el Juzgado, el día 24 de Junio del año 2021, en contra de doña Natalia Rosario Jerez Barra, por la infracción a los artículos que cita de la Ley N° 20.283, relativa a Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, esto es, corta de bosque nativo, sin contar con un plan de manejo aprobado por CONAF, y demás normas que cita. Los hechos, sustancialmente, son los que se constataron y que dieron motivo a la citación precedentemente transcrita. Tala reciente, con el objeto de elaboración de leña, que abarcó una superficie de 1,1 hectárea, estimándose 367 árboles cortados de la especie de ñirre, que debieron producir 45,48 metros de leña, que fueron retirados del predio; actividad que se realizó sin autorización, haciendo presente las eventuales sanciones a que se hace merecedor el infractor.

Que la denunciada no cuenta con autorización para actividad de tala rasa; no obstante, la denunciada contaba con plan de manejo vigente hasta el año 2012; y luego con autorizaciones simples de corta de individuos determinados, en los años 2015, 2018 y 2020, como con declaración de existencia para extraer madera muerta, pero no para tala.



Que tales hechos resultan plenamente acreditados a la luz de las normas de la sana crítica, habiéndose efectuado el respectivo análisis en concordancia de los unos con las otras probanzas.

Que, por su parte, el denunciado, según consta a fojas 40 y siguientes de autos, declaró que contaba con autorizaciones de corte de bosques, según los antecedentes que citó (cuyo mérito se reduce a lo precedentemente enunciado), luego hace un resumen de lo que informó don Patricio Alejandro Inostroza Gómez, según documento de fojas 27 a 28 vuelta, que es ingeniero forestal. Asesor privado Forestal, que sesgadamente analiza dos fiscalizaciones al predio, la primera, motivo de la denuncia, realizada el 23 de Marzo del año 2021 y de la segunda, efectuada el 31 de Marzo del mismo año, sin referir a que afectaron zonas diversas del predio de la denunciada, informe que será desechado por cuanto no se estima haya alcanzado la suficiente fuerza probatoria, por sí mismo ni en relación a las demás probanzas allegadas a la causa.

Que, de otra parte, la denunciada no niega la corta de árboles, la justifica amparada en autorizaciones que no estaban vigentes. Tampoco cuestiona el monto del producto producido.

**CUARTO:** Que, de lo expuesto, han de establecerse, como hechos no discutidos por la partes, por ende debidamente asentados, que al interior del predio individualizado por CONAF, de propiedad de la denunciada, se realizó una faena de corte de bosque, para la cual no se contaba con la debida autorización, ya sea plan de manejo o autorización simple de corta que involucró aproximadamente 1,1 hectáreas y que afectó a la especie Ñirre y que el producto de dicha corta se retiró del predio.

**QUINTO:** Que, el Juez a quo, en atención a los antecedentes aportados y a los descargos de la denunciada, reconoce como ciertos los hechos que se le imputan y procede a dictar sentencia

condenatoria, considerando a la denunciada como autora de la infracción contenida en la denuncia, bajo apremio, quedando sujeto, además, a las obligaciones que señala en lo resolutivo (de solo presentar un plan de manejo y reforestar lo propuesto en el referido plan de manejo, bajo las condiciones que se indicaron).

**SEXTO:** Que, para resolver como lo hizo, el Juez a quo, consideró que el denunciado se encontraba confeso de los hechos imputados; que asimismo, tales dichos se relacionaban con la denuncia y que los fiscalizadores de CONAF son Ministros de Fe.

**SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, conforme a lo establecido precedentemente, si bien el denunciado realizó una corta ilegal -por no contar con plan de manejo o autorización simple de corta-, de parte de la denunciante, y revistiendo el carácter de ministros de fe de las autoridades fiscalizadoras, sus solos informes, atendido a que cumplen con las exigencias legales son constitutivos de todas aquellas circunstancias que se reseñaron en la denuncia. En cuya virtud el Tribunal, atendidas las facultades legales, rebajó sustancialmente la multa propuesta, fijándola en la suma que se ha transcrito, lo que este Tribunal, también, considera condigno a la situación histórica de la denunciada en cuanto a su observancia a las leyes que rigen la materia.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo establecido en los artículos 32, 34, 35 y 36 de la Ley 18.287 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA que **SE CONFIRMA**, la sentencia apelada de fecha dieciocho de Agosto del año dos mil veintiuno, rolante de fojas 49 a 51, en cuanto por ella condenó a la denunciada al pago de una multa mencionada, bajo el apercibimiento indicado con la obligación de reforestación en la forma que se ha dicho y sin costas de recurso, por estimarse que las partes han tenido motivo plausible para litigar.



Notifíquese, regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Se deja constancia que no suscribe la presente sentencia los Ministros Titulares, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva y don Sergio Fernando Mora Vallejos, por encontrarse, ambos, en uso de permiso administrativo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 347, del Código Orgánico de Tribunales.

Rol N°: 48-2021.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y Ministro Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

En Coyhaique, a tres de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.